



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.86/55
14 de julio de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS FALLOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
45° período de sesiones
Petición Nos. 93, 94 y 95

FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO No. 666: VOROBIEV
CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;
No. 672: BURTIS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS
NACIONES UNIDAS Y No. 687: CURE CONTRA EL SECRETARIO
GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe del Comité

Relatora: Sra. Elizabeth WILMSHURST (Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 45° período de sesiones, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, establecido en virtud del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, examinó las peticiones siguientes:

a) Petición del Sr. Vorobiev de revisión del fallo No. 666: Vorobiev contra el Secretario General de las Naciones Unidas;

b) Petición de la Sra. Burtis de revisión del fallo No. 672 del Tribunal Administrativo: Burtis contra el Secretario General de las Naciones Unidas;

c) Petición del Sr. Cure de revisión del fallo No. 687 del Tribunal Administrativo: Cure contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Comité celebró sesiones el 13 y el 14 de julio de 1995.

II. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ Y ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, el Comité está compuesto de los representantes de los Estados Miembros que han integrado la Mesa en el período ordinario de sesiones más reciente de la Asamblea General (el cuadragésimo noveno período de sesiones), es decir: Armenia, Austria, Bélgica, Burundi, Camboya, China, Côte d'Ivoire, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Ghana, Guinea-Bissau, India, Kazakstán, Malawi, Nicaragua, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Sudán, Túnez, Ucrania y Uruguay.

4. El Sr. George O. Lamptey (Ghana) y la Sra. Elizabeth Wilmschurst (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), elegidos respectivamente Presidente y Relatora en el 44° período de sesiones, siguieron desempeñando esos cargos en el 45° período de sesiones del Comité, con excepción de la primera sesión, en la que, en ausencia del Presidente, la Relatora, ejerció las funciones de éste de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del reglamento del Comité.

III. EXAMEN DE LAS PETICIONES PRESENTADAS AL COMITÉ

5. El 17 de marzo de 1995 el Comité recibió, por conducto del Secretario, la petición del Sr. Vorobiev, en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 666, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 4 de noviembre de 1994, en el caso Vorobiev contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 6 de junio de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición fue distribuida con la signatura A/AC.86/R.272 a todos los miembros del Comité, al igual que a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/666).

6. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Vorobiev de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, fueron distribuidas a todos los miembros del Comité con la signatura A/AC.86/R.273.

7. El Comité examinó la petición del Sr. Vorobiev en la sesión privada que celebró el 13 de julio de 1995.

8. El Comité decidió, sin proceder a votación, que no había fundamento sustantivo para la petición del Sr. Vorobiev de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, que no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 666 dictado del Tribunal Administrativo en el caso Vorobiev contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

9. El 6 de abril de 1995, el Comité recibió, por conducto del Secretario, una petición de la Sra. Burtis, en la que se solicitaba la revisión del fallo

No. 672 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 4 de noviembre de 1994 en el caso Burtis contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 6 de julio de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición fue distribuida con la signatura A/AC.86/R.274 a todos los miembros del Comité, así como a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/672).

10. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición de la Sra. Burtis de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, fueron distribuidas a todos los miembros del Comité con la signatura A/AC.86/R.275.

11. El Comité examinó la petición de la Sra. Burtis en la sesión privada que celebró el 13 de julio de 1995.

12. El Comité decidió, sin proceder a votación, que no había fundamento sustantivo para la petición de la Sra. Burtis de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, que no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 672 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Burtis contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

13. El 7 de abril de 1995, el Comité recibió, por conducto del Secretario, una petición del Sr. Cure en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 687 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 11 de noviembre de 1994 en el caso Cure contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, fue traducida a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 6 de mayo de 1995, de conformidad con el mismo reglamento, la petición fue distribuida con la signatura A/AC.86/R.276 a todos los miembros del Comité, así como a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/687).

14. Las observaciones escritas del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Cure de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, fueron distribuidas a todos los miembros del Comité con la signatura A/AC.86/R.277.

15. El Comité examinó la petición del Sr. Cure en la sesión privada que celebró el 13 de julio de 1995.

16. El Comité decidió, sin proceder a votación, que no había fundamento sustantivo para la petición del Sr. Cure de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, que no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 687 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Cure contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. De conformidad con el párrafo 4 del artículo VIII del reglamento del Comité, las decisiones adoptadas por el Comité con respecto a las peticiones del Sr. Vorobiev, la Sra. Burtis y el Sr. Cure fueron anunciadas solemnemente por el Presidente en la sesión pública celebrada el 14 de julio de 1995.

IV. EL CASO DEL SR. CHHATWAL

18. El 10 de abril de 1995 el Comité recibió, por conducto del Secretario, una petición del Sr. Chhatwal de que se revisara el fallo No. 637 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 8 de julio de 1994 en el caso Chhatwal contra el Secretario General de las Naciones Unidas. Se adjuntaba a la petición una carta, dirigida al Secretario del Comité, en la que el autor reconocía que la petición se presentaba fuera de término. El 21 de abril de 1995, la Relatora del Comité, quien, de conformidad con el reglamento del Comité, desempeña las funciones del Presidente, en ausencia de éste, dirigió, con arreglo al párrafo 1 d), del artículo II del reglamento, una carta a todos los miembros del Comité en relación con la petición del Sr. Chhatwal.

19. En la carta figuraba la información siguiente en relación con la presentación del Sr. Chhatwal.

20. El 12 de octubre de 1994 el Sr. Chhatwal había informado, por facsímile, a la Secretaria Ejecutiva del Tribunal que, de conformidad con el artículo 11 del estatuto de éste, deseaba que la Corte Internacional de Justicia dictara una opinión consultiva. Señalaba además que estaba preparando una petición detallada que sería transmitida a la brevedad. En carta de fecha 14 de octubre de 1994, la Secretaria Ejecutiva acusó recibo del facsímile y tomó nota de que había sido transmitido al Secretario del Comité de Peticiones de Revisión de Fallos del Tribunal Administrativo, quien le informaría del procedimiento que se debía seguir ante ese órgano. El 18 de octubre de 1994, el Secretario del Comité envió por telegrama al Sr. Chhatwal información detallada en relación con los requisitos para la presentación de una petición ante el Comité, en el que se incluían citas de las disposiciones pertinentes del estatuto del Tribunal y del reglamento del Comité. En el último párrafo del telegrama se hacía hincapié en que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del reglamento, relativo a los plazos para la presentación de peticiones, la petición del Sr. Chhatwal debía ser recibida por el Secretario del Comité a más tardar el 29 de noviembre de 1994 y que, de conformidad con el reglamento del Comité, ese plazo no admitía prórroga. El mismo día, el Secretario del Comité envió por correo certificado al Sr. Chhatwal copias del reglamento del Comité y del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

21. Al final de su carta, la Presidenta interina señalaba que, tras examinar la información relativa a la presentación de una petición al Comité por el Sr. Chhatwal, había llegado a la conclusión de que, de conformidad con los artículos correspondientes del reglamento del Comité, la petición del Sr. Chhatwal debía ser considerada inadmisibles porque no había sido presentada dentro del plazo fijado en el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del Tribunal. En la carta se pidió a los miembros del Comité que comunicaran a la Presidenta interina, antes del 5 de mayo de 1995, si tenían una opinión

discrepante. Al 5 de mayo de 1995 ninguno de los miembros del Comité había planteado objeción alguna en relación con la determinación mencionada. En consecuencia, el 9 de mayo de 1995, el Secretario del Comité comunicó al Sr. Chhatwal la decisión adoptada por el Comité en relación con su petición.

22. En un facsímile de fecha 3 de junio de 1995 el Sr. Chhatwal impugnó la decisión adoptada en su caso por el Comité.

23. De conformidad con el artículo IV del reglamento del Comité, al comienzo del 45º período de sesiones, el Presidente informó al Comité de la decisión relativa a la petición del Sr. Chhatwal, que había sido adoptada por escrito antes del período de sesiones de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo II de ese reglamento. También se señaló a la atención del Comité el facsímile enviado por el Sr. Chhatwal con fecha 3 de julio de 1995 en que impugnaba la decisión mencionada.

24. El Comité examinó el caso del Sr. Chhatwal en sus sesiones privadas primera y segunda, celebradas el 13 y 14 de julio de 1995.

25. Tras haber examinado toda la información pertinente en relación con el caso del Sr. Chhatwal, suministrada de conformidad con el artículo IV del reglamento, el Comité decidió que no había motivos para modificar la decisión adoptada por el Comité por escrito de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo II de su reglamento, y según la cual la petición del Sr. Chhatwal debía considerarse inadmisibles porque no había sido presentada dentro del plazo fijado en el párrafo 1 del artículo 11 del estatuto del Tribunal.
